



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Radicado : 2019-00040-00
Demandante : DOMINGO CANO PÉREZ
Demandada : REINA CANO PÉREZ

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado del señor DOMINGO CANO PÉREZ, en contra del auto de fecha 27 de agosto del presente año.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia se proferió sentencia el día 27 de febrero de 2020, declarando probada la excepción de CARENANCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA del demandante DOMINGO CANO PEREZ.

Por auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) se dispuso no aclarar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, y se rechazó por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia en virtud de su cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1º del C.G.P.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente conceder el recurso de queja.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., y vencido el termino el apoderado de la demandada REINA CANO PEREZ guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurrente en síntesis solicita que se de aplicación al principio de legalidad, dejando sin valor ni efecto la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 dentro del proceso de Imposición de servidumbre con radicado N° 2019-00040, manifestando que las providencias judiciales con irregularidades no atan al juez ni a las partes, o que en su defecto que se conceda el recurso de queja.

Argumentos del recurrente:

Fundamenta su recurso en que es inadmisibile que se edifique una sentencia en unas excepciones propuestas de manera extemporánea, ya que las excepciones previas debieron formularse como reposición contra el auto que admitió la demanda; reitera que se trata de un proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P. por tratarse de un asunto contencioso de minima cuantía, y por lo tanto el termino para contestar la demanda es de 10 días.

Los siguientes argumentos que consigna el apoderado del demandante resultan confusos para el despacho, señala que:

"A la señora juez le asiste razón, que en principio es un proceso verbal, "amén de que tanto verbales sumarios, como solo verbales, son DECLARATIVOS VERBALES, jamás debió quedar esa diferencia" pero en el fondo son los mismo. Tan solo que en el verbal sumario se minimizaron los términos y se trajo a colación la manera como se presentan excepciones previas en el proceso ejecutivo, pero de fondo son el mismo proceso, se buscó celeridad procesal.

Por su parte, precisamente la cuantía es la que determina que procedimiento adelantar, sin que se pueda decir que existe una norma que sustente la postura de la señora juez, muy por el contrario, la norma indica otra cosa – numeral 7 del art 26 C.G.P."

Agrega que, en ese orden de ideas todos los procesos que no estén comprendidos en los numerales del art. 391 del C.G., se adelantarían por el procedimiento del proceso verbal, siendo de mínima cuantía y que tal situación no es cierta precisamente porque en tantos procesos lo que determina la competencia es la cuantía.

En esa oportunidad como en el presente recurso, el apoderado de la parte actora argumenta que además de haberse presentado las excepciones previas extemporáneamente, el auto admisorio de la demanda debió haber sido atacado mediante el recurso de reposición como lo establece el artículo 391 inciso 6 del C.G.P. que dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y dentro del término establecido en el artículo 318 del mismo código.

De acuerdo con los argumentos de recurrente, el despacho considera que es necesario hacer algunas precisiones y aclaraciones y que se debe reiterar lo señalado en el auto recurrido, en el que el Despacho dispuso no aclarar la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020.

En el auto de fecha 27 de agosto de 2020 objeto de recurso, se realizaron algunas precisiones respecto del trámite de los procesos relacionados con servidumbres; se señaló que el Código General del Proceso contempla dentro de los PROCESOS DECLARATIVOS, tres procesos, el proceso Verbal previsto en el Título I, el Proceso Verbal Sumario previsto en el Título II y los Procesos Declarativos Especiales previstos en el Título III.

El proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, en el Libro Tercero, Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, sometidos al trámite del **PROCESO VERBAL** con aplicación de las disposiciones generales previstas en los artículos 368 a 373 y las disposiciones específicas para los procesos de servidumbre consignadas en el artículo 376 del C.G.P.

Se señaló que, por tratarse de un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE debe adelantarse por el PROCESO VERBAL, y el traslado al demandado será por el termino de 20 días, dentro del cual éste podrá formular excepciones previas, como lo dispone el artículo 101 del C.G.P., pero no a través de recurso de reposición contra el auto admisorio como lo afirma el recurrente, toda vez que ese trámite previsto en el artículo 391 del mismo código, corresponde al PROCESO VERBAL SUMARIO; en consecuencia, como quiera que en este tipo de proceso es procedente formular excepciones previas, y que las mismas se formularon dentro del término, no hay lugar a aclaración alguna de la sentencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la doble instancia que citó en esa oportunidad y reitera en este recurso el recurrente, debe precisarse que la cuantía es un factor que permite determinar si el proceso se tramita en única instancia o en primera instancia; el artículo 26 del Código General del Proceso que hace referencia a la determinación de la cuantía en los procesos de servidumbre, señala en el numeral 7°:

"Artículo 26.- La cuantía se determinará así:

1°.- (...)

(...)

7°.- **En los procesos de servidumbre, por el avalúo catastral del predio sirviente.**"

Como puede verse, la norma es clara en determinar que es el avalúo catastral del predio sirviente el que determina la cuantía en los procesos de servidumbre, y no el comercial o el que las partes o el juez consideren; si bien en la demanda el apoderado estima la cuantía "...superior a treinta millones de pesos (\$30.000.000) moneda legal", este no es el avalúo catastral del predio sirviente; no obstante, si se tomara la que se estima en la demanda, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019 era de \$828.116,00 y la mínima cuantía va hasta 40 smlmv que corresponde a \$33.124.640, el proceso sigue siendo de mínima cuantía y por ende se tramita en **única instancia**.

El artículo 17 numeral 1º del C.G.P. establece que los Jueces Civiles Municipales, conocen en **única instancia**:

"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Frente a la doble instancia en los procesos de mínima cuantía, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-103/05, refirió:

"En este orden de ideas, hay que resaltar que los procesos judiciales de única instancia, distintos a los penales, no son inconstitucionales por ese sólo hecho o por la simple razón de que existan otros procesos de dos instancias, como lo cree el Procurador General de la Nación, sino porque una vez examinados cada uno de los distintos pasos o actuaciones procesales se demuestre la violación, para una o ambas partes, de las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, la justicia o la equidad, o se niegue su acceso a la administración de justicia; también pueden serlo por contener un trato discriminatorio, irrazonable e injusto frente al de personas que se encuentran en idéntica situación.

(...)

"...no hay duda de que la distribución del trabajo al interior del aparato judicial requiere de la adopción de criterios que, tanto horizontal como verticalmente, aseguren el cumplimiento de la noble función que la Carta le asigna. Ciertamente, la racionalización en la administración de justicia, obliga a la adopción de técnicas que aseguren prontitud y eficiencia y no sólo justicia en su dispensación. Para ello es razonable introducir el factor cuantía como elemento determinante de la competencia, pero la cuantía referida a un quantum objetivo que no se fundamente en los ingresos subjetivos de las personas sino en el monto global de la pretensión..."

En suma, los argumentos esgrimidos por el recurrente no pueden ser atendidos para reponer la providencia de fecha 27 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que solicitó en subsidio del recurso de reposición que se expidieran copias, de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., se ordenará la expedición de las copias procesales pertinentes para el trámite del recurso de queja.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), con el cual se decidió el recurso de reposición y se rechazó por improcedente el de apelación, interpuestos por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE con radicado N° 2019-00040-00, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítanse las siguientes actuaciones procesales digitalizadas con destino al Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, para que se surta el trámite del RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandante:

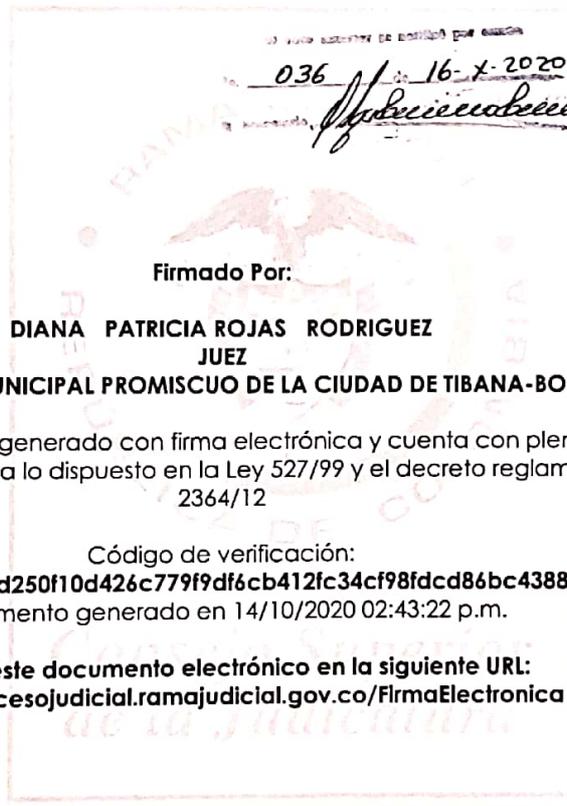
La demanda (Fls. 96 a 112), el auto de fecha 29 de abril de 2019 (Fl. 113 y 113 vto. Cdo. 1), la subsanación de la demanda (Fls. 116 a 118 Cdo. 1), el auto de

Ubicación Calle 7 N° 4 - 64 Telefax 7338071 Tibaná-Boyacá E-mail: ujpromiscu@tibaná.cenotjramajudicial.gov.co

fecha 10 de mayo de 2019 mediante el que se admitió la demanda (Fl. 152 Cdo. 1), el memorial radicado el 16 de mayo de 2019 mediante el que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2019 (Fls. 157 a 159 del Cdo. 1), la constancia secretarial de traslado del recurso (Fl. 160 Cdo. 1), el cuaderno 2, el cuaderno 3 y el cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
Jueza



Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e30bd19ed412d250f10d426c779f9df6cb412fc34cf98fdcd86bc438836c12

Documento generado en 14/10/2020 02:43:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>